



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3276/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3276/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de un oficio en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3276/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3276/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3276/2024**, interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por recibida el **cinco de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090170824000306**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Copia del oficio número ICATCDMX/DDC/899/2023

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de julio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ICATCDMX/DG/UT/878/2024**, de cinco de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090170824000306**, en la que requiere:

"Copia del oficio número ICATCDMX/DG/DDC/899/2023"

En respuesta a su solicitud, es importante señalar que este Sujeto Obligado, Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), tiene competencia, únicamente respecto de la información de esta misma institución, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 4, 7, 8, 13, 21, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud en mención fue turnada a la **Dirección de Desarrollo de Competencias** de este Sujeto Obligado, siendo la unidad administrativa competente en poder atender su requerimiento de acuerdo a sus atribuciones, la cual emitió respuesta con oficio **ICATCDMX/DG/DDC/425/2024**, mismo que se anexa para pronta referencia.

No omito señalar que, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de la materia, Usted podrá interponer recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto o por el correo electrónico recursoderevision@infoedmx.org.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



[...] [Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **ICATCDMX/DG/DDC/425/2024**, de 5 de julio, signado por la Directora de Desarrollo de Competencias, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

Me refiero a oficio ICATCDMX/DG/UT/866/2024, relativo a la solicitud de información pública recibida en este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090170824000306, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Copia del oficio número ICATCDMX/DG/DDC/899/2023” (sic)

Al respecto, le informo que después realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital, no se encontró oficio físico, por lo que, se envía en formato PDF con un tamaño de 74 KB la hoja del Libro de Salidas de Correspondencia 2023, en las que se observa que el folio está disponible para realizar solicitud, respuesta o trámite.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

[...] [Sic.]

- Así mismo se anexó la hoja del Libro de Salidas de Correspondencia 2023:

[...]

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO							
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS							
SALIDAS DE CORRESPONDENCIA 2023							
No. Oficio	Fecha	Destinatario/Dependencia	Asunto	Solicitado por:	Fecha de entrega	Nombre del área y/o persona que lo recibe	Hora
ICATCDMX/DG/DDC/898	14/12/2023	ARIQ. NORMA EDITH SALAZAR MARTÍNEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ICATCDMX	LIBERACIÓN PAGO EVALUADORES	MARINA	14/12/2023	JAVIER HERNÁNDEZ	17:31
ICATCDMX/DG/DDC/899	14/12/2023			MACEDO			
ICATCDMX/DG/DDC/900/2023		FOLIO LIBRE	FOLIO LIBRE	FOLIO LIBRE			
ICATCDMX/DG/DDC/901	20/12/2023	DRA. NATHALIE VERONIQUE DEPLAS PUEL SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CDMX	ENTREGA DE CONSTANCIAS ORIGINALES CURSO ID: 23-234	MIGUEL	20/12/2023	KARLA M	16:52
ICATCDMX/DG/DDC/902	21/12/2023	ARIQ. NORMA EDITH SALAZAR MARTÍNEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ICATCDMX	PAGO CONOCER	MARINA	21/12/2023	RAMÓN MORENO	16:39
ICATCDMX/DG/DDC/903	22/12/2023	C. JESÚS URIEL LÓPEZ RAMÍREZ LCP DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ICATCDMX	RESPUESTA UT	YOSHIE	PENDIENTE DE ENTREGA ACUSE		
ICATCDMX/DG/DDC/904	22/12/2023	C. JESÚS URIEL LÓPEZ RAMÍREZ LCP DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ICATCDMX	RESPUESTA UT	YOSHIE	PENDIENTE DE ENTREGA ACUSE		

[...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3276/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **dieciséis de julio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior sin ampliar su pedimento informativo.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciséis de julio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **siete de agosto**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención de fecha dieciséis de julio, y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo desahogo que es visible a continuación:

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Copia del oficio número ICATCDMX/DDC/899/2023
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado en su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante **ICATCDMX/DG/UT/878/2024**, de cinco de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y sus anexos.

[...]

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090170824000306**, en la que requiere:

"Copia del oficio número ICATCDMX/DG/DDC/899/2023"

En respuesta a su solicitud, es importante señalar que este Sujeto Obligado, Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), tiene competencia, únicamente respecto de la información de esta misma institución, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 4, 7, 8, 13, 21, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud en mención fue turnada a la **Dirección de Desarrollo de Competencias** de este Sujeto Obligado, siendo la unidad administrativa competente en poder atender su requerimiento de acuerdo a sus atribuciones, la cual emitió respuesta con oficio **ICATCDMX/DG/DDC/425/2024**, mismo que se anexa para pronta referencia.

No omito señalar que, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de la materia, Usted podrá interponer recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto o por el correo electrónico recursoderevision@infoqdmx.org.mx.

[...][Sic.]

Anexó el oficio ICATCDMX/DG/DDC/425/2024 de cinco de julio de la presente anualidad, signado por la Directora de Desarrollo de Competencias tal y como es visible a continuación:



Me refiero a oficio ICATCDMX/DG/UT/866/2024, relativo a la solicitud de información pública recibida en este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090170824000306, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Copia del oficio número ICATCDMX/DG/DDC/899/2023” (sic)

Al respecto, le informo que después realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital, no se encontró oficio físico, por lo que, se envía en formato PDF con un tamaño de 74 KB la hoja del Libro de Salidas de Correspondencia 2023, en las que se observa que el folio está disponible para realizar solicitud, respuesta o trámite.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

[...][Sic.]

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO							
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS							
SALIDAS DE CORRESPONDENCIA 2023							
No. Oficio	Fecha	Destinatario/Dependencia	Asunto	Solicitado por:	Fecha de entrega	Nombre del área y/o persona que lo recibe	Hora
ICATCDMX/DG/DDC/898	14/12/2023	ARQ. NORMA EDITH SALAZAR MARTÍNEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ICATCDMX	LIBERACIÓN PAGO EVALUADORES	MARINA	14/12/2023	JAVIER HERNÁNDEZ	17:31
ICATCDMX/DG/DDC/899	14/12/2023			MACEDO			
ICATCDMX/DG/DDC/900/2023		FOLIO LIBRE	FOLIO LIBRE	FOLIO LIBRE			
ICATCDMX/DG/DDC/901	20/12/2023	DRA. NATHALIE VERONIQUE DEPLAS PUEL SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CDMX	ENTREGA DE CONSTANCIAS ORIGINALES CURSO ID: 23-234	MIGUEL	20/12/2023	KARLA M	16:52
ICATCDMX/DG/DDC/902	21/12/2023	ARQ. NORMA EDITH SALAZAR MARTÍNEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ICATCDMX	PAGO CONOCER	MARINA	21/12/2023	RAMÓN MORENO	16:39
ICATCDMX/DG/DDC/903	22/12/2023	C. JESÚS URIEL LÓPEZ RAMÍREZ LCP DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ICATCDMX	RESPUESTA UT	YOSHIE	PENDIENTE DE ENTREGA ACUSE		
ICATCDMX/DG/DDC/904	22/12/2023	C. JESÚS URIEL LÓPEZ RAMÍREZ LCP DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ICATCDMX	RESPUESTA UT	YOSHIE	PENDIENTE DE ENTREGA ACUSE		

[...][Sic.]

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por la siguiente razón:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Único. Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a qué causal de procedencia que se refiere, ya que de conformidad con su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar el agravio específico del particular, ya que se ciñe a manifestar que el Sujeto Obligado no adjuntó un oficio con el cual pretendía dar respuesta; sin embargo de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado es posible observar que este dio respuesta a su pedimento ya que sí adjuntó el documento de interés del particular, por lo que no se configuró la falta de respuesta señalada por el particular.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior sin ampliar su impedimento informativo.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciséis de julio**, a través del correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el plazo para desahogar el acuerdo de prevención corrió del diecisiete de julio al seis de agosto, siendo este el plazo límite de los cinco días hábiles, lo anterior teniéndose por inhábiles los días del veinte de julio al cuatro de agosto por ser días inhábiles de conformidad con el acuerdo 0323/SO/31-01/2024.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.